

## JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



### MANZANARES CALDAS

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso de la referencia, el señor apoderado judicial de la parte demandante, envía memorial a este Despacho, donde hace referencia y transcribe el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, refiriendo allegar el soporte de la notificación personal de la admisión de la demanda, ordenada en auto 079 del día (16) de marzo de 2022, por correo certificado (Guía No: 7217706374 de la empresa Servientrega) a la demandada; tal y como se establece en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Señala que la persona demandada, señora DIANA DIANEY LEÓN RUIZ, reside y se domicilia en la vereda Guayaquil de esta localidad, pero ninguna de las empresas mencionadas llevan o remiten correspondencia a las veredas; y en este caso, la única que puede ofrecer un servicio alternativo o similar es la empresa SERVIENTREGA, que consiste en dejar el dejar la correspondencia en la sede principal y estos se encargan de llamar a la persona destinataria para que en el término de (5) días a partir de la recepción del paquete se acerque a la oficina y reciba el mismo. A partir de la generación de la guía esta tiene una trazabilidad y orden a seguir (tal y como se adjuntan los pantallazos en este escrito), que consiste en trasladar el paquete una vez se recepciona en la sede principal, a la ciudad de Manizales y devuelto a la ciudad de Manzanares hasta que el paquete sea recepcionado por la parte destinataria. Que en este caso lo recogieron el día 26 de Mayo de 2022

Sostiene que la notificación del artículo 291 en su numeral 3 resulta inviable y prácticamente imposible realizar al tenor literal de la norma que indica lo siguiente:

“(....)

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

(....)”

Y bien, la empresa postal SERVIENTREGA no proporciona este tipo de servicio cuando se trata de enviar correspondencia a las veredas del municipio de manzanares (caldas), itera, el único que garantizan es el descrito anteriormente.

Así las cosas, solicita se tenga en cuenta la notificación personal referida en este memorial en atención a lo explicado e informado, entre tanto la logística impide consumir en estricto el articulado del CGP, ya que cuando se trata de veredas en localidades como la de Manzanares es prácticamente imposible consumarlo en clave de la norma procedimental en mención.

Luego, el único soporte que se tiene para probar la notificación del 291 a la parte demandada es el CERTIFICADO DE ENTREGA, y los pantallazos o "praint" que se toman de la página web de la empresa postal: Servientrega que muestran la trazabilidad del envío o paquete hasta su recepción.

En el presente asunto no se trata de la recepción de la comunicación por parte de la demandada y en aplicación del artículo 291 del Código General del proceso respecto a la notificación, las dificultades que se presentan ahora, son las siguientes:

En primera medida observado el referido CERTIFICADO DE ENTREGA de la empresa Servientrega, se tiene que en el mismo no aparece la firma de recibido por parte de la demandada DIANA DIANEY LEÓN RUIZ, quien lo firma es alguien de nombre **ANGIE LEONELA QUINTERO L.**

En segunda medida, es claro el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, al indicar *"...le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino..."*

Lo anotado es que la demandada en este caso la señora DIANA DIANEY debe comparecer al juzgado para ser notificada, no enviándole la documentación bajo los parámetros de la Ley 1213 de 2022 o en otrora Decreto 806 de 2020, toda vez que, estos últimos elencos abordan la notificación electrónica.

Tal figura de la notificación en cualquier clase de proceso judicial, es primordial y un requisito *sine qua non*, para que el desarrollo procesal se avenga integro y sin tropiezos jurídicos como lo puede ser una nulidad ante una indebida o falta de notificación, obviamente no es tozudez de este Despacho que esto se cumpla en debida y legal forma.

Ante el inconveniente descrito y que se centra en la residencia del demandado en zona rural, se pueden acudir a otros mecanismos de notificación, incluso, no podrá olvidarse

que ante la recepción de la citación para comparecer a notificarse al Despacho y brillar ausente la presencia al efecto, justamente el elenco procedimental inserta soluciones.

De igual modo, el envío y entrega de una citación podrá consumarse a través de algún ente como la inspección de policía, juntas de acción comunal u otros que conocen el demandado.

Quedando entonces palmario que no se ha realizado la notificación personal bajo los lineamientos legales indicados por las normas sobre el asunto, no es posible como se solicita dar por notificado al extremo demandado en el presente asunto.

Finalmente, se tare en cita el siguiente tenor, al paso que refiere que las notificaciones tendrán que compadecerse bien con la ley 2213 de 2022 o el C.G.P.

*“ Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,*

*“(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.<sup>1</sup>*

*Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.*

*Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades*

---

<sup>1</sup> STC7684 -2021

AUTO FAMILIA No. 286  
PROCESO: SEPARACIÓN DE BIENES  
DEMANDANTE: HUGO NELSON GARCÍA GARCÍA  
DEMANDADA: DIANA DIANEY LEÓN RUIZ  
RADICACIÓN: 2021-00225-00

*futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”<sup>2</sup>*

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>2</sup> STC913-2022. Fecha: 3 de febrero de 2022. M.P: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Alzate Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98e7d9bf98efcb1095658a8a412264ad19f3276bda388292d13630fcbdaaddc**

Documento generado en 24/08/2022 05:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**